



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 160/2014

(Pleno)

La Laguna, a 29 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 147/2007, de 24 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Inventario de Suelos Contaminados de Canarias (EXP. 120/2014 PD)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, preceptivo dictamen sobre el *Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 147/2007, de 24 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Inventario de Suelos Contaminados de Canarias*.

Acompaña la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del PD que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 13 de marzo de 2014.

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la

---

<sup>\*</sup> PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril), en el que se incluye la Memoria económica, emitido por la Viceconsejería de Medio Ambiente con fecha 24 de octubre de 2013.

- Informe de impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el Proyecto [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983 y art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres] emitido el 25 de octubre de 2013 por la Dirección General de Protección de la Naturaleza, que pone de manifiesto que la modificación pretendida no produce impacto por razón de género ni disminuye las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

- Memoria sobre medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación del procedimiento del Proyecto de Decreto [art. 8.1.b) del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa], elaborada por la Dirección General de Protección de la Naturaleza con fecha 25 de noviembre de 2013.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad de 11 de noviembre de 2013 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Certificación acreditativa del cumplimiento del trámite de participación ciudadana en relación con diversas asociaciones, así como de consulta institucional al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, los Cabildos Insulares, la Federación Canaria de Municipios y los diversos Departamentos de la Administración autonómica [arts. 16.1 y 18.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y art. 24.1.c) de la Ley 50/1997]. Durante este trámite no se presentaron alegaciones.

- Informe de la Inspección General de Servicios de 17 de diciembre de 2013 [arts. 63.c) del Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el

Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y 7 del Decreto 48/2009].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido con carácter favorable con fecha 4 de diciembre de 2013 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero).

- Informe del Servicio Jurídico del Gobierno de fecha 13 de febrero de 2014, [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han sido asumidas.

- Informe de legalidad de 10 de marzo de 2014, emitido por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 10 de marzo de 2014 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

## II

1. El Reglamento cuya aprobación se pretende tiene por objeto la modificación de los arts. 2, apartados d) y f), 4.1, 5.1 y 5.3, así como la sustitución del Anexo del Decreto 147/2007, de 24 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Inventario de Suelos Contaminados de Canarias.

Conforme señala su introducción a modo de preámbulo, la experiencia adquirida en la tramitación de los expedientes administrativos de suelos contaminados durante los años de vigencia del citado Decreto ha puesto de manifiesto la necesidad de la modificación de algunos aspectos técnicos y administrativos en aras de una mayor simplificación y eficiencia a la hora de tramitar este tipo de expedientes. Se trata, continúa la Exposición de Motivos, de reducir el número de ejemplares de informes preliminares de situación de suelo a presentar, eliminando la obligación de presentar cada dos años el informe de situación de suelo para dejar la determinación de la periodicidad de su presentación al órgano ambiental competente así como la de su contenido. Se modifica asimismo el contenido del informe preliminar de situación de suelo teniendo en cuenta la finalidad de simplificación y considerando en todo caso lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se

establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

El Decreto 147/2007 constituye desarrollo de lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, aprobada en ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en su ámbito territorial (art. 32.12 del Estatuto de Autonomía).

Conforme al citado art. 33 de la citada Ley, el procedimiento de declaración de suelo contaminado, las obligaciones y responsabilidades de los causantes y subsidiariamente de los poseedores o propietarios de los suelos declarados contaminados, publicidad y demás aspectos se desarrollarán reglamentariamente por Decreto del Gobierno de Canarias, lo que se ha llevado a efecto por medio del Decreto 147/2007 cuya modificación ahora nos ocupa.

La legislación básica en la materia -en el momento de aprobación tanto de la Ley de Residuos de Canarias como de su Reglamento de desarrollo- venía constituida por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; posteriormente, también con carácter básico, se aprueba el Real Decreto Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

La Ley 10/1998 ha sido derogada por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (LRSC). No obstante, en lo que a éstos últimos se refiere, señala su Exposición de Motivos que "*(...) el título V contiene la regulación de los suelos contaminados, concepto utilizado por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 10/1998, de 21 de abril, que ahora se deroga. Por este motivo se ha considerado fundamental mantener el régimen jurídico que ya está en vigor. Asimismo, y con la finalidad de adquirir un mejor conocimiento de la situación de los suelos contaminados se regulan las obligaciones de información a las que quedan sujetos tanto los titulares de las actividades potencialmente contaminantes del suelo como los titulares de los suelos contaminados y se crea el Inventario estatal de suelos contaminados*".

Los arts. 33 a 38 de la Ley 22/2011 regulan los suelos contaminados, y revisten carácter básico, con excepción de los arts. 33.2, inciso final y 34.3, dictados al amparo de la competencia exclusiva estatal *ex art. 149.1.8ª CE*, y los arts. 35.2 y 49.2, que son de aplicación a la Administración General del Estado.

Resulta asimismo de aplicación el Real Decreto 9/2005, pues si bien ha sido dictado en desarrollo de la derogada Ley 10/1998, sigue vigente al no contradecir la nueva normativa legal (Disposición Derogatoria Única de la Ley 22/2011).

2. Las modificaciones propuestas suscitan las siguientes observaciones, en relación con los siguientes artículos del Decreto 147/2007:

**- Artículo 2.d) y 4.1.**

En la nueva redacción del art. 2.d) se suprime de la finalidad del informe preliminar de situación del suelo la de valorar por primera vez la posibilidad de que se hayan producido o se produzcan contaminaciones significativas en un suelo sobre el que se haya asentado alguna de las actividades potencialmente peligrosas.

En concordancia con este precepto, en el art. 4.1, suprime la obligación para los propietarios de suelos en que históricamente se hayan desarrollado actividades potencialmente contaminantes o los titulares privativos de concesiones vigentes sobre un suelo demanial sobre el que en el pasado se hayan desarrollado este tipo de actividades de remitir al órgano ambiental competente el Informe preliminar de situación.

Con esta nueva regulación, por tanto, el informe preliminar y la obligación de presentarlo sólo afecta a los suelos sobre los que se asientan las actividades potencialmente contaminantes.

Esta supresión no obstante contradice lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, en el que el Informe Preliminar de Situación es exigido tanto en relación con los suelos sobre los que se asientan las actividades potencialmente peligrosas como en relación con los suelos sobre los que *se hayan asentado* tales actividades, tal como resulta de su art. 3.1 en relación con su Anexo II, de carácter básico, por lo que no procede su supresión por el Reglamento autonómico. En coherencia con ello habría de eliminarse también la referencia a datos históricos en el Anexo II del R.D. 9/2005.

**- Artículos 5.1 y 5.3.**

El art. 5.1 elimina la periodicidad de la remisión del informe de situación del suelo, que en la norma vigente ha de presentarse cada dos años, por el requerimiento de la Administración.

El apartado 3 de este mismo artículo remite a la Consejería competente en materia de medio ambiente la determinación del contenido de los Informes de

Situación del suelo y su periodicidad, en su caso, y establece determinados criterios en orden a conformar el contenido del informe.

De esta regulación resulta pues que se ha eliminado la obligación para los afectados de presentar informes periódicos, que sólo habrán de remitirse cuando, en su caso, sean requeridos por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

La regulación propuesta contradice lo previsto en el art. 33.2 LRSC, que impone a los titulares de las actividades potencialmente contaminantes la obligación de remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma correspondiente los informes en los que figure la información que pueda servir de base para la declaración de suelos contaminados.

La modificación propuesta, en tanto que no sólo deja a criterio de la Administración ambiental la petición de estos informes en cada caso concreto, sino que incluso puede no requerirlos, vulnera lo dispuesto en el citado precepto básico.

## C O N C L U S I O N E S

1. Por las razones expuestas en el Fundamento II.2, las modificaciones de los arts. 2.d), 4.1, y 5, apartados 1 y 3 PD, no se ajustan a la legislación básica de aplicación.

2. Las restantes modificaciones no presentan reparos de legalidad.